

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En Soria (Conceptos)	—	—
Tres meses	4	—
Seis	7	—
Un año	12	50
Fuera de la capital (Conceptos)	—	—
Tres meses	4	50
Seis	8	50
Un año	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por varios individuos de la Junta municipal de Villafer contra la providencia del Gobernador de Leon que revocó el acuerdo de dicha Corporacion, referente al nombramiento de Médico titular hecho á favor de D. Eulogio Ramos Sañudo.

Asistieron á la sesion en que se verificó este acto trece individuos, de los cuales cinco solamente votaron al Ramos, manifestando los ocho restantes que no estaban conformes con la eleccion y se alzaban de ella.

El Gobernador, entendiendo que no era válido el acuerdo apelado, dejó sin efecto el nombramiento de Médico titular hecho por los expresados cinco individuos de la Junta municipal, ordenando á la vez que esta se reuniese nuevamente; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, dispusiera lo conveniente acerca de la publicacion del anuncio de la vacante en el Boletín oficial, para proceder despues al nombramiento en forma legal.

Segun lo prevenido en los artículos 105 y 110 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que exista acuerdo de la Junta municipal se necesita el voto de la mitad más uno de los individuos de la misma presentes en sesion; y como quiera que en el caso á que este expediente se contrae el acuerdo de la Junta no puede ménos de considerarse vicioso por no

reunir aquel requisito, y seria por otra parte injusto imponer al vecindario un Médico titular que no es del agrado de la mayoría de la Junta municipal encargada de velar por sus intereses, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.—(Gaceta del día 2 de Marzo de 1881.)

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de mi cargo en 25 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El cumplimiento de los artículos 88 y 93, en sus reglas 2.ª y 10.ª, 94, 95 y 96, en su regla 1.ª, 99, 108 y 118 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, da lugar á que las Comisiones provinciales soliciten constantemente la baja en el servicio activo de los cuerpos de individuos que resultan exentos por diferentes conceptos.

Estas bajas y la consiguiente incorporacion de los suplentes ocasionan un gasto de gran consideracion al Estado por el abono de primeras puestas y por razon de trasportes, siendo este último de mucha más importancia, cuando la exencion corresponde á individuos que sirven en los Ejércitos de Ultramar, sobre cuyo extremo llaman la atencion los Capitanes generales de Cuba y Filipinas en sus comunicaciones fechas 25 de Julio y 10 de Agosto de este año, que en copia incluyo á V. E., demostrándose en el estado que se une á la primera, que en el último año económico se han mandado regresar sólo del Ejército de Cuba 1.432 soldados.

Es además sumamente frecuente que al corto tiempo de pedirse la baja de un individuo, se solicita de nuevo su ingreso en las filas por exencion de un número anterior y se encuentra el eximido al desembarcar en la Península con que tiene que regresar tal vez á Filipinas, dando lugar á viajes inútiles, con perjuicio del servicio, del Erario y de los interesados.

Aunque no tan trascendentales, también ofrecen inconvenientes las bajas que resultan por los motivos indicados, cuando recaen en individuos pertenecientes á los cuerpos que exigen para su servicio especial condiciones físicas de estatura y robustez y una larga instruccion técnica, porque sus suplentes no siempre reúnen aquellas condiciones, y entónces tienen que pasar á otra arma, y cuando la tienen,

hay necesidad de empezar su instruccion, la que nunca se da lo mismo á individuos sueltos que ingresan sin regularidad en las filas que á las agrupaciones numerosas, llamadas y adoctrinadas en la estacion conveniente.

También experimentan estos cuerpos perjuicios y bajas por los cambios de situacion, y muy especialmente cuando estos tienen lugar con reclutas destinados á Ultramar; pero es tan sumamente benéfico que los que yayan á servir en aquellos dominios lo hagan voluntariamente, que no creo deba renunciarse á esta ventaja, aun conociendo aquel inconveniente; y en vista de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E., con el fin de que se sirva adoptar los medios que juegue más convenientes para poder conseguir que las bajas por el primero de dichos conceptos, ó sean los excedentes de cupo que resulten en cada reemplazo, queden declarados por las Comisiones provinciales en la situacion que por tal concepto les corresponda ántes del mes de Agosto de cada año; por cuyo medio, como en circunstancias normales los embarques de Ultramar se hacen desde Agosto y Setiembre en adelante, se reduciría el movimiento de alta y baja á los individuos de llamamientos anteriores sujetos por la vigente ley de Reemplazos á revision de sus expedientes en los tres años siguientes al de su llamamiento; lo que disminuiría mucho el movimiento de alta y baja de que se ha hecho mencion.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que recomiende á esa Comision provincial el exacto cumplimiento de lo que en la preinserta disposicion se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(Gaceta del día 2 de Marzo 1881.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Ocon, Alcalde de la villa de Turruneun, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Logroño, por la que declaró nulo todo lo actuado en el expediente seguido contra los Concejales que fueron del Ayuntamiento anterior:

Resultando de lo informado por el citado Alcalde que, viéndose el Municipio apremiado con motivo de las deudas que tenía á favor de la Hacienda y de la provincia, se acordó en 22 de Agosto último, segun dice, hacer responsables de todos los descubiertos á los Concejales que anteriormente formaron la corporacion:

Resultando que embargados y vendidos sus bienes, recurrieron al Gobernador de la provincia manifestando que no existía tal acuerdo del Ayuntamiento, y denunciando diferentes infracciones legales cometidas en el procedimiento ejecutivo:

Resultando que de los cuatro Concejales que constituían la corporación presidida por D. Benito Ocon, dos pertenecieron á la anterior, y eran por tanto de los apremiados, por lo cual sólo se recibió declaración á los otros dos ante el Juez municipal; y en ella, aunque no bajo su firma ni la de otro á su ruego, se afirma que se celebró aquella sesión y hubo tal acuerdo; mientras que en la prestada por los mismos ante un Oficial del Gobierno de la provincia niegan en absoluto que hubiera tal sesión, expresando que, efecto de no saber firmar ni haberseles permitido se les leyeran sus declaraciones, aparecían las primeras en los términos indicados, atribuyéndolo á ser el Juez municipal hijo político del Alcalde:

Resultando que pedida por el Gobernador al Juez de primera instancia de Arnedo, donde según oficio del Alcalde se hallaban las actas, la compulsión de la que se dice celebrada el 22 de Agosto, manifestó el Juzgado que no podía verificarse el cotejo por no existir el original entre las que se encontraban en el mismo, sin que en el expediente conste para qué efectos se hallaban en él.

Visto el art. 108 de la vigente ley municipal, según el cual las actas han de hallarse contenidas en un libro revestido de ciertas formalidades, sin que tenga valor alguno ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera:

Vistos los artículos 161 y siguientes, relativos á la rendición y aprobación de las cuentas municipales:

Considerando que el Alcalde recurrente, lejos de acreditar en debida forma que los procedimientos de que se trata fueran llevados á cabo por acuerdo del Ayuntamiento, incurre en evidente contradicción al decir en el recurso que las actas originales existían en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo así que cuando le fueron reclamadas por el Gobernador para su cotejo dijo hallarse en el Juzgado de Arnedo:

Considerando que, aparte de esto, no es de importancia fundamental en el presente caso el que la sesión de 22 de Agosto se celebrase ó no; pues en el caso de haberse efectuado, debió el Ayuntamiento resolver en unión de la Junta municipal en vista del resultado de las cuentas; y si no hubo tal acuerdo, el Alcalde se extralimitó de las atribuciones que la ley le confiere:

Considerando que los débitos que tiene un Municipio, únicamente al mismo, como entidad legal, son exigibles, y no á los individuos de cuya época procedan los descubiertos, mientras no se pruebe previamente que son debidos á morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en cuyo concepto fué cuando menos prematura la responsabilidad exigida á los Concejales del Ayuntamiento anterior:

Considerando que para ello debió exigirse la rendición de cuentas á fin de determinar por el examen de las mismas si tiene ó no responsabilidad por su gestión administrativa, sin que entre tanto pueda seguirse procedimiento alguno:

Considerando que para el cobro de repartimientos están marcadas las reglas que han de observarse, y que al cesar un Ayuntamiento ha de entregar al que le reemplaza los recibos pendientes de cobro y los expedientes formados, y que sólo en el caso de que por su negligencia ó morosidad probada no se hubieren hecho efectivos cabe exigirle su reintegro:

Considerando que, por lo tanto, no hay méritos

para dejar sin efecto como se pretende la resolución del Gobernador, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1881. —GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.—(Gaceta del día 3 de Marzo de 1881.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al examinar esta Sección el recurso de alzada promovido por D. Roman García Gomez y D. Juan Dominguez, ex-Alcaldes de la Puebla de Guzmán, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, que les declaró responsables de ciertos descubiertos por la falta de recaudación de repartimientos vecinales, ha observado que si bien se han unido al mismo algunos documentos en virtud de orden de la Dirección de Administración local de ese Ministerio, no se expresan en ellos debidamente los particulares que se trataban de esclarecer, notándose además en los mismos tal desconcierto, que no es posible formar juicio para proponer la resolución que proceda.

Pidióse en primer lugar un certificado del acuerdo del Ayuntamiento en que se declarase la responsabilidad de los reclamantes, y solo se acompaña el acta de 18 de Diciembre de 1875, la cual se limita á insertar una circular de la Comisión provincial referente á la rendición de cuentas de recaudación para que pudieran realizarse los descubiertos de los años de 1870 á 1874, y á determinar que se notificase á los Concejales de dichas épocas el deber y la responsabilidad que se les imponía; pero ni consta la rendición de tales cuentas, ni tampoco el acuerdo en virtud del cual se procedió desde un principio contra los dos Alcaldes reclamantes, con expresión de las causas y conceptos porque se les exigía responsabilidad, que era precisamente el extremo que se deseaba conocer.

También se reclamó el acta de entrega de los recibos talonarios no cobrados á que se hacía referencia en el expediente; y en la que se acompaña con el núm. 3, fecha 16 de Octubre de 1879, se dice expresamente que aquellos correspondían todos al año económico de 1872 á 73, é importaban 7.181'14 pesetas, lo cual no se explica, puesto que en los certificados señalados con los números 4 y 6 se consigna que el repartimiento de aquel año era de 6.876'29 pesetas, ó sea menos que los talones que se dice quedaron pendientes de cobro.

Observáse además que en el recurso formulado ante el Gobernador se quejaban los interesados García Gomez y Dominguez de que respectivamente se les exigía 1.605'02 y 3.438'19 pesetas, mientras que en el elevado al Gobierno exponen que el Ayuntamiento reclama á cada uno 3.438, lo cual está asimismo en desacuerdo con la resolución del Gobernador, que ordena el reintegro de la cantidad de 5.043 pesetas. Nótese también falta de armonía en cuanto á los años de que proceden los descubiertos reclamados, pues el acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Diciembre de 1875 se refería á la recaudación de los años de 1870 á 1874, la providencia del Gobernador alude á los de 1872 á 73 y 73 á 74, y la alzada para ante el Gobierno, lo mismo que los certificados señalados con el núm. 4, se concretan al año de 1872 á 1873.

No constando, pues, en el expediente si las cuentas de recaudación llegaron ó no á presentarse, ni si aquella se verificó por cobradores nombrados por el Ayuntamiento ó bien por los Alcaldes, como parece se da á entender en el expediente; ni existiendo tampoco liquidación clara y precisa respecto á la cantidad y razón por que se apremie á cada interesado; y adoleciendo, por último, los antecedentes adjuntos de la falta de armonía que se deja indicada, la Sección considera aventurada cualquier opinión que en vista de tales antecedentes hubiera de proponer, y en tal concepto es de parecer:

1.º Que si no se hubiesen rendido ya las cuentas de recaudación, disponga el Ayuntamiento sean inmediatamente formadas en los términos prescritos en la circular de la Comisión provincial, fecha 27 de

Noviembre de 1875, ó bien las forme de oficio si los obligados á hacerlo no cumplieren este deber.

2.º Que en vista del resultado que arrojen, y con presencia del repartimiento de cada año, de la cantidad entregada en la Depositaria municipal y de los talones que hubieren quedado sin cobrar en cada ejercicio, se determine de un modo preciso la responsabilidad que corresponda á cada uno de los Recaudadores y Alcaldes, ó á los Concejales, según proceda.

3.º Que al determinar esta responsabilidad, deberá tenerse en cuenta que el reparto de 1872 á 73 sólo podía gravar la riqueza territorial con el 3 por 100 sobre la utilidad imponible, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y orden de 31 de Mayo de 1873.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de la Puebla de Guzmán, partes interesadas y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Gaceta del día 3 de Marzo de 1881.)

(Gaceta del día 29 de Junio de 1881.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para resolver las dudas ocurridas acerca de si los Registradores de la propiedad pueden calificar é inscribir los documentos en que aparezcan interesados, y expedir en igual caso certificaciones con referencia á los libros del Registro:

Vistas las resoluciones de ese centro directivo de 29 de Enero, 22 de Setiembre y 2 de Diciembre de 1864, 28 de Abril y 24 de Mayo de 1866:

Considerando que los funcionarios públicos han de aparecer con las condiciones de imparcialidad necesarias para evitar que pueda suponerse que es el propio interés el móvil de sus actos:

Considerando que, aun dada la mejor buena fé, sería especialmente ocasionada á error la calificación por parte de los Registradores de aquellos títulos cuya inscripción pudiera favorecerles ó perjudicarles:

Considerando que la falta de texto legal en esta materia debe suplirse por las declaraciones de las leyes en casos análogos, como son la del art. 22 de la ley del Notariado, que prohíbe al Notario autorizar actos ó contratos que contengan disposición á su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad; y la de igual artículo de la de Registro civil, que prohíbe á los encargados de llevarlo autorizar las inscripciones que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes dentro del segundo grado:

Considerando que la incompatibilidad de los Registradores para entender como tales funcionarios en asuntos propios ó en que tengan algún interés no debe alcanzar á los asientos de presentación en el diario, los que por su naturaleza alejan toda sospecha de parcialidad, y deben verificarse en el acto de la presentación, cualquiera que sea la persona que á la sazón tenga el Registro á su cargo:

Considerando que la incompatibilidad subsistiría de igual modo aun cuando los sustitutos de los Registradores practicasen las operaciones en que los propietarios tuvieron algún interés, pues los primeros obran siempre bajo la exclusiva responsabilidad de los segundos, por lo que ha de conferirse tal encargo á los Promotores fiscales, quienes son llamados á desempeñar la oficina en caso de vacante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Los Registradores de la propiedad no podrán calificar por si los documentos de cualquiera clase que se les presenten, ni autorizar con su firma los asientos ó notas que en su vista hubieren de practicarse en los libros del Registro de la propiedad, siempre que ellos, ó sus respectivos cónyuges ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan algún interés en dichos documentos.

2.º Tampoco podrán expedir certificaciones de los asientos en que unos ú otros resulten interesados.

3.º Las operaciones indicadas se practicarán bajo su responsabilidad por el Promotor fiscal del partido, á quien pasará el Registrador los respectivos documentos ó solicitudes, percibiendo aquel los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

Y 4.º Lo dispuesto en los anteriores números será aplicable aun en el caso de que, por ausencia ó enfermedad del Registrador, estuviese encargado del Registro el sustituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1881.—ALONSO MARTINEZ.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 99.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Próxima la apertura en esta Córte del Congreso y Exposicion internacional de Americanistas, remito á V. S. los adjuntos ejemplares de las bases formuladas por su Comision organizadora. No desconocerá V. S. que dicha Exposicion es altamente interesante, tanto para las ciencias, como para la gloria de España, y en este supuesto me dirijo á V. S. para recomendarle que, secundando los propósitos y deseos de este Ministerio, dé á dicho documento la mayor publicidad posible, haciéndolo insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, y excite al mismo tiempo el celo de todas las Corporaciones y de los particulares para que contribuyan por su parte, exponiendo los objetos de su propiedad, al mejor lucimiento y esplendor del acto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á los fines indicados.»

Lo que con insercion del documento que se expresa, y en el cual se insertan las bases para la referida Exposicion, he acordado publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones y particulares que deseen tomar parte en la misma; cuyo celo intereso en obsequio del mayor esplendor y favorable éxito de la misma.

Soria, 20 de Julio de 1881.

El Gobernador,  
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

#### Congreso internacional de Americanistas.

Autorizada por la Junta organizadora, la comision que suscribe prepara una Exposicion de antigüedades americanas y de otros objetos propios de los fines del Congreso de Americanistas, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Se abrirá la Exposicion en Madrid el dia 25 de Setiembre próximo, en que empiezan las tareas del Congreso, y permanecerá abierta durante las sesiones tan sólo para los americanistas, y en los ocho dias siguientes para el público, en la forma que oportunamente se acuerde.

2.º A concurrir á esta Exposicion, primera en su género que se celebra, son invitadas cuantas corporaciones y personas de España y del extranjero posean los objetos á que se refiere.

3.º La comision organizadora no responde, segun costumbre, de la pérdida ó deterioro de los objetos, pero cuidará muy esmeradamente de que no los sufran. Costeará los gastos de transporte dentro del territorio español, así como las instalaciones.

4.º Se facilitarán por esta Secretaría hojas impresas y duplicadas en que se anote la descripción, materia, procedencia, nombre del poseedor y demás circunstancias interesantes de las obras presentadas.

5.º Se hará la remision hasta el dia 15 de Setiembre, dirigiéndose al Presidente ó Secretario de la comision, quienes cuidarán de recoger los objetos en el punto que se designe en Madrid, dando por recibo el duplicado de la hoja impresa referida. El lugar señalado para el depósito es el Ministerio de

Ultramar, plaza de la Provincia, en el que ha de celebrarse el concurso.

6.º La devolucion de las obras presentadas se hará en los quince dias siguientes á la clausura de la Exposicion. En el caso de que los expositores no recogiesen los objetos de su pertenencia, ni los reclamasen en el termino de tres meses, pasarán dichas obras, en calidad de depósito, al Museo Arqueológico Nacional, con las formalidades debidas y dando conocimiento de ello al Excmo. S. Ministro de Fomento.

7.º Los señores expositores tendrán derecho á presenciar los debates del Congreso y á visitar libremente la Exposicion.

8.º La devolucion de los objetos exige la presentacion previa del recibo de los mismos y las demás condiciones que se estime conveniente para garantia de los expositores.

9.º Al abrirse el concurso estará impresa una lista de los objetos expuestos.

10.º La comision organizadora está formada por los señores:

Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié, Vicepresidente.

Ilmo. Sr. D. Antonio García Gutierrez, idem.

Excmo. Sr. D. Pedro Gonzalez de Velasco.

Excmo. S. D. Francisco Pí y Margall.

Excmo. Sr. D. Cayetano Rosell.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Ilmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.

Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar

Sr. D. Nicolas Diaz y Perez.

Sr. D. Justo Zaragoza.

Sr. D. Márcos Jimenez de la Espada.

Sr. D. Angel Gorostizaga.

Sr. D. Juan Catalina García, Secretario.

Sr. D. José Fernandez Bremon, idem.

Los objetos que abrazará la Exposicion son éstos.

#### SECCION PRIMERA.

Comprende la civilizacion indígena de América en los tiempos anteriores, coetáneos y posteriores al descubrimiento y primeras conquistas hasta fines del siglo XVI.

I. Trajes.

II. Armas defensivas y ofensivas.

III. Athajas y adornos de metal, madera, plumas, telas, conchas, huesos y otras materias.

IV. Cerámica.

V. Utensilios religiosos, domésticos, agrícolas, industriales, de navegacion y pesca.—Pipas.

VI. Instrumentos de música.

VII. Disfraces y máscaras.

VIII. Idolos y representaciones animadas en pintura y escultura.

IX. Banderas, insignias y atributos.

X. Manuscritos y códices.—Quipos.—Signos musicales.

XI. Incripciones y geroglíficos esculpidos ó pintados.—Calendarios.

XII. Telas, tejidos de diferentes materias, cueros.

XIII. Modelos, planos, reproducciones de bulto, pinturas, láminas, fotografías, etc., de los monumentos arquitectónicos de la América primitiva, así como de sus chulpas, túmulos, montículos artificiales y obras de los *Mound-Builders*.

XIV. Momias y restos de la raza indígena, antigua y moderna, en particular cráneos.

De estos objetos se admitirán tambien copias, calcos, planos, etc.

#### SECCION SEGUNDA.

Comprende los objetos de los descubridores, misioneros y conquistadores en el siglo XVI, en particular los de aquellos que adquirieron fama y renombre, siendo preferibles las armas, trajes, banderas, instrumentos náuticos, medallas conmemorativas, retratos, modelos de buques, piezas de su aparejo, y cuanto contribuya á hacer conocer la naturaleza y condiciones de los descubrimientos entradas y conquistas alcanzadas por los europeos en las regiones americanas hasta fines del siglo XVI.

La comision organizadora comunicará gustosamente cuantas noticias deseen conocer las personas que contribuyan al éxito de la Exposicion, que ha de ser tan interesante para las ciencias, como para la gloria de España.

Las comunicaciones deben ser dirigidas al Secretario general de la Junta organizadora, Ilmo. Señor

D. Cesáreo Fernandez Duro, calle del Sauco, número 13, Madrid.

Madrid, 20 de Junio de 1881.—El Presidente de la Comision, El Duque de Veragua.—El Secretario, Juan Catalina García.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL.—REPARTOS.

##### Importante.

No pudiendo prescindir esta dependencia de cumplir lo que las instrucciones previenen ni contraer responsabilidades por causas ajenas á la misma, y terminados los diferentes plazos que en bien de los Ayuntamientos y atendiendo sus exculpaciones se les dieron para la presentacion de los repartimientos individuales de inmuebles, la misma ha acordado expedir hoy comisionados plantones, disposicion que, aunque le ha sido sensible, no está en su mano el poderla evitar, porque equivaldria á perjudicar los intereses del Tesoro retrasándose el cobro de las tributaciones en los plazos que la ley de Presupuestos prefija.

Doy aviso á los Sres. Alcaldes para que procuren ultimar este servicio que han demorado con su apatía, á fin de poder levantar los referidos plantones é irrogarles los menos gravámenes posibles, como asimismo evitarme el disgusto de tener que imponerles las responsabilidades que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Soria, 20 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

D. Francisco Javier Maureta, Jefe honorario de Administracion y económico de esta provincia,

Hago saber: Que por la Direccion general de Rentas Estancadas se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 11 de Junio último, la Real orden que sigue:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro á consecuencia de consulta hecha por el Colegio notarial de Barcelona á la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, sobre la manera de suplir la falta de papel sellado en el caso de que los Notarios necesiten extender una escritura de carácter urgente y no haya papel del sello correspondiente en la localidad respectiva.—En su vista, y considerando:

1.º Que la citada consulta se encuentra resuelta por el art. 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que dispone que en los casos de urgente necesidad perfectamente probada puedan los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion del papel que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno;

Y 2.º Que conferidas á los Jefes económicos todas las facultades que en la administracion de las rentas públicas tuvieron los Gobernadores hasta el reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, es evidente que las habilitaciones del papel sellado pueden y deben hacerse por los Tribunales y los referidos Jefes; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en el caso á que la consulta se refiere y en los demás análogos que puedan ocurrir se considere en toda su fuerza y vigor el art. 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, entendiéndose que la facultad que el mismo concede á los Gober-

nadores civiles, corresponde hoy á los Jefes de las Administraciones económicas.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia sirviéndose acusar el oportuno recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 12 de Julio de 1881.—Juan García de Torres.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el expresado Centro directivo se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público,

Soria, 18 de Julio de 1881.—Francisco Javier Maureta.

### SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

Con objeto de corregir abusos que redundan en perjuicio de los interesados, en lo sucesivo no se admitirán en este Gobierno militar más documentación, expedientes ni instancias que las que sean entregadas personalmente por los mismos que las promuevan, ó remitidas por conducto de los Alcaldes ó autoridades competentes, siendo indispensable para que puedan recibirse de cualquiera otra persona que acompañe un poder en papel ordinario con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento del pueblo donde resida el interesado. Al propio tiempo se hace presente, para evitar sorpresas, que cuantas resoluciones recaen por el ramo de Guerra sobre los asuntos que tienen pendientes tanto los militares como cualquier habitante de esta provincia, se comunica inmediatamente por este Gobierno militar á los interesados por conducto de los Alcaldes de los pueblos ó de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

Soria, 20 de Julio de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

Relacion nominal de los individuos licenciados del Ejército que deben presentarse en este Gobierno militar á recoger Reales cédulas de Cruz del Mérito Militar que se les ha concedido, y de las cuales tienen derecho á pension.

CLASIS.	NOMBRES.	Fecha en que deben empezar á devengar.			RESIDENCIA.
		Dia.	Mes.	Año.	
Soldado	Gregorio García Valverde	11	Diciembre	1880	Losana.
Idem	Liborio Jimenez Postigo	1	Enero	1881	Sauquillo.
Idem	Indalecio García Pozas	1	Idem	1881	Irucha.
Cabo 1.º	Felipe Gomez Muñoz	1	Idem	1881	Villaverde.
Soldado	Mariano Sanz Martinez	1	Idem	1881	Izana.
Idem	Cipriano Olmedo Malagon	1	Idem	1881	Burgo de Osma.
Cabo 1.º	Gregorio Laguna Palacios	1	Idem	1881	La Cuenca.

Soria, 18 de Julio de 1881.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O. de S. E.—El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuela Escribano Lopez, vecina de Salduero, en la causa que se le siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes nuevamente embargados á la misma, que con su retasa á continuacion se expresan:

#### Pueblo de Salduero.

Cuatro sextas partes de una casa, sita en dicho pueblo, calle del Rabal, núm. 3, que linda por Norte con casa de Micaela Escribano; Este, posesion de Ecequiel Gil; Sur, calle del Rabal; y Oeste, con herrañen de Francisco Ulibarri: consta de un sólo piso y tiene veinte metros seis centímetros de longitud por trece metros treinta centímetros de latitud, retasadas dichas partes de casa en 1.084 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Salduero el día 8 de Agosto próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 13 de Julio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda. (3)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Leandro Pérez Aguirre, vecino de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasación á continuacion se expresan:

#### Villa de Cabrejas del Pinar.

Una casa nueva, sin número, en la calle de la Cerca, que contiene dos pisos, sin habitaciones, por no hallarse concluida, y mide diez y siete metros de longitud por doce de latitud, que linda por Este calle de la Cerca; por Norte, una calleja; por Oeste, casa de Francisco Villares-García, y por Sur, calle del Caño, tasada en 1.030 pesetas, de cuya cantidad se le embargarón 1.000 pesetas.

Otra casa, sita en la citada villa, sin número, de un sólo piso y desvan, de ocho metros de longitud, diez de latitud y otros ocho de frente, que linda por el Este con otra casa del mismo Leandro Pérez; Sur, la Plaza, Norte, Pablo Diez, y Oeste, calle Real, tasada en 2.000 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar el día 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 13 de Julio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda. (3,30)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### FARMACIA Y LABORATORIO del Doctor Monje,

alumno premiado por el Colegio de Farmacéuticos en Madrid. Collado, 57, Soria.

*Medicamentos específicos nacionales y extranjeros.* Todos aquellos que el uso medico ha reconocido después de una larga experimentacion como eficaces para el alivio y curacion de varias enfermedades, lo mismo del *pecho, garganta y tronquios*, que del *estomago, el higado, el corazon y demás organos*. Encuentran en esta acreditada oficina de Farmacia. UNICO DEPÓSITO en la provincia de las Pastillas Belmet.

UNICO DEPÓSITO en la provincia del purgante Andrés y Faviá.

UNICO DEPÓSITO en la provincia de las aguas de Sobron y Sopórtilla.

UNICO DEPÓSITO en la provincia de las pastillas de Panticosa, etc., etc., etc.

Los específicos de la casa (ó mejor dicho, los medicamentos magistrales que en ella se elaboran, puesto que siendo conocidas la mayor parte de las fórmulas á que obedece su preparacion, pierden todo carácter de especialidad y misterio) son cada día más solicitados y prescritos por muchos facultativos, en atencion tanto á su bondad y pureza, cuanto al esmero y exactitud con que se obtienen, reponen y expenden.

Collado, 57, Soria.

ACOTAMIENTO.—Felipe Casado y Plácido Hernandez, vecinos de Dévanos, acotan desde este día para toda clase de aprovechamientos los baldíos titulados Las Malezas, Solana del Molinillo y Llanos de la Pila, radicantes en el término de dicho pueblo de Dévanos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

PÉRDIDA.—El sábado 9 del actual se extravió del mercado del Burgo de Osma una pollina de cinco años, alzada baja aunque recia, pelo de rata, sin herrar ni esquilar, y tiene unos pelotones de pelo viejo en los dos lados del vientre, es mefa, y en la parte trasera de una oreja tiene una boga como si le hubieran quitado algun pedazo á cerquillo, aunque es de suyo. Si alguna persona supiere su paradero lo avisará á Nicomedes de Miguel, vecino de Casarejos, quien gratificará el hallazgo.

### JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones y formando expedientes de retracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales, y además á los de Cuba una gratificacion de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonares de la Peninsula de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me pre-enten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economia.

13—25